

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de enero de 2024.

El termino de dos (2) de notificación de la demanda transcurrió los días 6 y 7 de julio de 2023. El término de 10 días para contestar la demanda por parte de Asetocol S.A.S y la dirección Ejecutiva de Administración Judicial, transcurrió los días 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21 y 24 de julio de 2023, habida cuenta que se notificó el 05/07/2023.

(Inhábiles 8, 9, 15, 16, 20, 22 y 23 de julio de 2023. Asetocol allegó escrito en término (12/07/2023) y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial 21/07/2023

El término concedido para reformar la demanda: transcurrió durante los días 25, 26, 27, 28 y 31 de julio de 2023. Allogo escrito el 17/07/2023. (Inhábiles 29 y 30 de julio de 2023)

Sírvase proveer.



LEIDY JOHANA ARANGO VELEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Contrato de Trabajo-
Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00041 00
Auto Interlocutorio No. 29

INADMITE CONTESTACIÓN Y VINCULA

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las contestaciones efectuadas en este asunto por parte de **ASETOCOL -ARCHIVOS Y ASESORIAS TOTALES DE COLOMBIA S.A.S Y RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA.**, advierte el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que: El numeral 3º del citado artículo indica: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos..." Así:

Respecto a la contestación realizada por **ASETOCOL -ARCHIVOS Y ASESORIAS TOTALES DE COLOMBIA S.A.S** hoy Documents and Documents S.A.S.:

- Las respuestas a los hechos 28º a 34º, se indica que no le consta, que se pruebe; dichas respuestas en los términos allí indicados no se ajustan a los requisitos contenidos en el

citado numeral del artículo 31, al no indicarse las razones de su respuesta, debiendo hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada hecho.

- En las razones de derecho se menciona una persona distinta al demandante, por lo que debe ser corregido. (fl. 40 archivo 18)

Respecto a la contestación realizada por la **RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA.**

- Las respuestas dadas a los hechos 28 a 31 indican que son ciertos los derechos de petición radicados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial al ser resueltos; sin embargo, dichos hechos hacen referencia a otros asuntos, por lo que la respuesta dada no se compadecen con lo allí indicado.
- Los hechos 32, 33º y, 34º no fueron contestados.

Tales falencias deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar las consecuencias procesales correspondientes.

De otra parte, teniendo en cuenta que mediante escrito (archivo 19), la parte demandante presentó reforma al libelo inicial, siendo allegado dentro del término legal conferido para ello, el juzgado procede en los términos del art. 28 del CPL, a admitir y correr traslado de la misma por cinco (5) días a las demandadas.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado Jorge Eliecer Aldana Rodriguez, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 80.222.787 y T.P No. 150.008 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido por parte del representante legal de Asetocol S.A.S hoy Documents and Documents S.A.S, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

Así mismo, se le reconocerá personería amplia, legal y suficiente a las abogadas Alejandra Giraldo Osorio, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.246.391 T.P. Nro. 187976 del CSJ y Diana Marcela González Arias, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.261.033 y T.P No. 303.830 C.S.J, como apoderada principal y suplente, respectivamente, para que representen los intereses de la demandada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial.

De otro lado, propone la demandada **RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la vinculación de las sociedades que celebraron el contrato con la Nación -Consejo Superior de la Judicatura y la Unión temporal EVO-BIG PEREIRA y posteriormente la Cesión del contrato con el Consejo Superior de la Judicatura y la Unión temporal Evo-Big Temporal a la Unión temporal SAVE INFORMACIÓN, argumentando que las mencionadas sociedades deben conformar la pasiva con quienes correspondería la responsabilidad de atender una sentencia desfavorable, toda vez que, la Rama Judicial como ejecutor de los recursos que hacen parte del presupuesto general de la Nación, tiene la obligación de liquidar y pagar conforme a los decretos que expide el gobierno salarios y prestaciones sociales de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial que se encuentren legalmente vinculados, sin que sea posible para la entidad y para ninguna otra autoridad modificar las plantas de personal de las entidades que hacen parte del presupuesto general de la Nación sin contar previamente con la disponibilidad presupuestal o autorización del CONFIS conforme al artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

Al respecto indica el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado” (Negrillas y subrayas nuestras).

De conformidad con lo anterior y en atención a lo esbozado por la demandada, le asiste el derecho a dichas entidades de pronunciarse respecto de las pretensiones de la demanda dadas las implicaciones de una eventual condena en este asunto que afectarían recursos públicos contenidos en el presupuesto general de la nación.

En consecuencia, se hace imprescindible para resolver las pretensiones de la demanda, vincular a las sociedades que integran la Unión Temporal EVO-BIG PEREIRA: (i) EVOLUTION TECHNOLOGIES GROUP S.A.S Nit 830.147.784 y BIG DATA TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN S.A.S., Nit 901.190.017-7 hoy INTELLIGENT DOCUMENT SERVICES S.A.S

Y las sociedades que conforman la Unión Temporal SAVE INFORMACIÓN: (i) INFORMATION TRADE MANAGEMENT CONSULTING DE COLOMBIA LTDA Nit 900.106.547-8 y, (ii) SALVAR ARCHIVOS, Nit 830.137.992-1. para que intervengan en la presente actuación a quienes se ordena correr traslado de la demanda, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de defensa si a bien lo tiene.

Finalmente, se observa que el llamamiento en garantía que hace la demandada **RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, reúne los requisitos exigidos por el artículo 65 del código general del proceso en concordancia con el art. 64 ídem, por lo que se admitirá y se dispondrá lo pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., el término de traslado para que la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**, conteste la demanda principal -reforma de Demanda-y el llamamiento será el mismo de la demanda inicial. Su notificación se realizará personalmente al correo electrónico juridico@segurosdeleestado.co, (Ley 2213 de 2022), y si la misma no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

La notificación de este auto a los vinculados la efectuará el Juzgado, mientras que la del llamamiento en garantía estará a cargo de la entidad llamante y, quedarán surtidas una vez transcurridos (2) días hábiles, una vez el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, momento a partir del cual correrá el termino de (10) días hábiles para contestar.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

RESUELVE:

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

PRIMERO: Devolver las contestaciones de la demanda efectuadas por **ASETOCOL - ARCHIVOS Y ASESORIAS TOTALES DE COLOMBIA S.A.S Y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS., por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsanen las contestaciones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Admitir la reforma presentada (archivo 19)

CUARTO: Ordenar correr traslado a la demandada y a los demandados, por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por ESTADO de este proveído. (Art. 28 del C.P.T.S.S.).

QUINTO: Vincular como litisconsorte necesario a (i) EVOLUTION TECHNOLOGIES GROUP S.A.S (ii) BIG DATA TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN S.A.S hoy INTELLIGENT DOCUMENT SERVICES S.A.S, (iii) INFORMATION TRADE MANAGEMENT CONSULTING DE COLOMBIA LTDA y, (iv) SALVAR ARCHIVOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Notificar personalmente este auto a Los vinculados, conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual será efectuada por la secretaría del Juzgado.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a las sociedades (i) EVOLUTION TECHNOLOGIES GROUP S.A.S (ii) BIG DATA TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN S.A.S. (iii) INFORMATION TRADE MANAGEMENT CONSULTING DE COLOMBIA LTDA y, (iv) SALVAR ARCHIVOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a través de su representantes legal, o quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído para que mediante apoderado judicial den respuesta al libelo. (artículo. 74 C.P.T.).

OCTAVO: Admitir el llamamiento en garantía que LA **RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA**, realiza a **SEGUROS DEL ESTADO**.

NOVENO: Notificar personalmente de este proveído a la llamada en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO** [-juridico@segurosdeleestado.co](mailto:juridico@segurosdeleestado.co), informándoles que para intervenir en el proceso cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes a este acto, allegando contestación al llamado y a la demanda principal y su reforma.

DECIMO: Reconocer personería amplia, legal y suficiente al abogado Jorge Eliecer Aldana Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por parte del representante legal de Asetocol S.A.S hoy Asesorías totales de Colombia, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería amplia, legal y suficiente a las abogadas Alejandra Giraldo Osorio y Diana Marcela González Arias, como apoderada principal y suplente respectivamente, para que represente los intereses de la demandada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

Correo electrónico vinculadas: (i) info.legal@evolution-it.com.co

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

- (ii) gerencia@bigdata.com.co
- (iii) info@itmcolombia.com
- (iv) notificaciones@salvararchivos.co

Correo electrónico llamado Gtia: juridico@segurosdelestado.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

5

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f444079193d2865ff232d9faefd7e92e4b6c093fa6d660f675b12f29236da3**

Documento generado en 18/01/2024 09:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>